

RESOLUCIÓN Nº 131/2025

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, también denominada "**LTAIBG**").

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] (en adelante, "**solicitante**") ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaría General de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E. (en adelante, también "**CRTVE**"), en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES****PRIMERO. – Objeto de la solicitud.**

Que ha tenido entrada en CRTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno referenciada, que requería la siguiente información:

"¿Solicito que se me remitan todos los documentos que han presentado las empresas candidatas en la licitación de RTVE denominada TRANSPORTE POR SATÉLITE DE LA SEÑAL DE RTVE PARA LOS CLIENTES DE RTVE EN SURAMÉRICA. En el enlace de Licitaciones RTVE no consta este informe. Así, por ejemplo, en el documento Documentos - Otros - Informe valoración criterios juicio valor se indica que Se ha valorado este aspecto con 10 puntos por el grado de detalle y profundidad de la solución técnica ofertada, así como por la calidad y tipología de los recursos asignados al proyecto, concluyendo que se podría confirmar que ésta cumple con todos los requisitos del pliego técnico. Esta solución técnica ofertada entiendo que forma parte de un documento que ha enviado a RTVE la empresa candidata y no se adjunta en este enlace."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS**PRIMERA. - Obligaciones establecidas en la LTAIBG**

La LTAIBG señala, en su artículo 12, que *"todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"* y, en su artículo 13, que *"se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Igualmente, el artículo 14.1 del citado cuerpo legal establece los límites al derecho de acceso entre los que se encuentran indicados en los apartados siguientes:

h) "Los intereses económicos y comerciales" ;

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial y

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

SEGUNDO.-Detalles de la licitación.

En relación con su solicitud, conviene precisar que en la licitación denominada *"Transporte por satélite de la señal de RTVE para los clientes de RTVE en Suramérica"* (Expediente S-03936-2024), licitada por procedimiento abierto debidamente publicado, únicamente se presentó un licitador: Telefónica Servicios Audiovisuales, S.A.U.

Por tanto, cuando en su escrito se hace referencia a "las empresas candidatas", debe señalarse que no concurrieron varias ofertas, sino una sola. En consecuencia, toda la documentación generada en el procedimiento corresponde exclusivamente a la oferta presentada por dicho licitador, de la que ya se han publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos, los informes técnicos de valoración y el resumen técnico-económico. Ello es fácilmente comprobable a través del siguiente enlace a la licitación referida y que le facilitamos a continuación:

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=PuPxmh83ViyGCFcHcNGIIQ%3D%3D

Extraemos igualmente el documento de apertura en que figura una única empresa ofertante: Telefónica Servicios Audiovisuales, S.A.U

EMPRESAS OFERTANTES	VALOR ESTIMADO (sin modificación)		DOCUMENT. ADMIVA	PROPUESTA TÉCNICA		Criterios de valoración automáticos - PROPUESTA ECONÓMICA		OBSERVACIONES
	Contrato	Prórroga		Criterios de valoración sujetos a juicio de valor	Criterios técnicos de valoración automática	Contrato	Prórroga	
Transporte por satélite de la señal RTVE para los clientes de RTVE en Suramérica								
TELIFÓNICA SERVICIOS AUDIOVISUALES SAU	3.465.000,00 €	1.155.000,00 €	APTA (*)					

(*) Presenta Declaración Responsable: Anexo II

16 de octubre de 2024

Es preciso recordar que la CRTVE, en su condición de poder adjudicador no administración pública, es una sociedad sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

La citada normativa tiene por objeto garantizar que la contratación pública se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Por ello, a través de las distintas fases que han integrado el expediente de contratación referenciado previamente, licitado por CRTVE, se cumple con los principios generales de publicidad activa, establecidos en el artículo 5 LTAIBG.

Además, CRTVE, como Órgano de Contratación, dispone de un Perfil del Contratante, accesible a través de la Plataforma de Contratación del Estado, en el que se ha publicado toda la documentación relacionada con el citado expediente, de tal forma, que los operadores económicos u otros interesados pueden consultar la información.

Podemos decir, por tanto, que todos los documentos que integran el expediente de contratación son el resultado de un procedimiento reglado, público y transparente, en el que CRTVE ya ha cumplido tanto con las obligaciones impuesta por la normativa de contratación pública como con las que derivan de la LTAIBG.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta las características específicas del objeto de la licitación, se entiende que operan los límites establecido en el artículo 14.1 h) j) y k) antes señalados.

Y sobre estos límites nos vamos a referir a continuación.

TERCERO.-Límites aplicables al derecho de acceso

El artículo 14.1 de la LTAIBG establece los límites al derecho de acceso entre los que se encuentran indicados en los apartados siguientes:

h) "Los intereses económicos y comerciales";

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial y

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

El solicitante hace referencia a la "solución técnica ofertada" que fue objeto de valoración con 10 puntos por el órgano de contratación, según consta en el informe técnico publicado en la Plataforma de Contratación.

Debe precisarse que dicha "solución técnica" no constituye un documento independiente elaborado por CRTVE, sino que forma parte integrante de la oferta técnica presentada por Telefónica Servicios Audiovisuales, S.A.U., en la que se describen la solución técnica ofertada. Dicha información puede ser calificada como secreto comercial según tenor de lo dispuesto en la Ley 1/2019 de 20 de febrero de Secretos Empresariales. Los conocimientos e informaciones contenidos en dicho documento poseen un valor cuya revelación podría menoscabando su potencial técnico y sus intereses empresariales

Esta información fue expresamente identificada por el licitador como confidencial, amparada por derechos de propiedad intelectual y considerada secreto comercial de la empresa. Su divulgación supondría facilitar a terceros información estratégica y de valor competitivo.

En consecuencia, la Corporación RTVE no puede facilitar la citada "solución técnica" solicitada, al formar parte de una oferta empresarial que constituye secreto empresarial que es confidencial y que queda por tanto amparada por los límites legales expuestos. (Art. 14.1 LTAIBG, apartados h), j) y k), que establecen como límites al derecho de acceso la protección de los intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, así como la garantía de la confidencialidad en procesos de decisión).

CUARTO.- Test del daño y del interés público

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LTAIBG, corresponde ponderar si el acceso a la solución técnica solicitada podría ocasionar un perjuicio a los intereses protegidos y si existe, en su caso, un interés público superior que justifique su divulgación.

- En cuanto al daño, debe señalarse que la solución técnica ofertada por Telefónica Servicios Audiovisuales, S.A.U. incorpora información relativa a secretos técnicos y comerciales de la empresa, expresamente declarada como confidencial y de su titularidad intelectual. Su difusión permitiría a competidores conocer en detalle la estrategia tecnológica y operativa de la compañía, alterando las condiciones de igualdad en futuros procedimientos de contratación y afectando de forma directa a sus intereses comerciales legítimos. El daño sería, por tanto, real, específico y significativo.

- En cuanto al interés público, CRTVE ha dado cumplimiento a las obligaciones de publicidad y transparencia mediante la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado de los pliegos, informes de valoración y resumen técnico-económico, que permiten conocer la tramitación y resolución del procedimiento. El acceso íntegro a la solución técnica no aporta una mayor transparencia sustancial al procedimiento, y en cambio sí produciría un grave perjuicio a los intereses comerciales de la empresa licitadora.

En consecuencia, el test de daño y del interés público conduce a confirmar la procedencia de limitar el acceso a la documentación solicitada.

Se recuerda que los datos se facilitan al solicitante exclusivamente en cumplimiento y a los fines de la LTAIBG, advirtiéndose expresamente que cualquier uso indebido de los mismos por el solicitante podrá generar las responsabilidades correspondientes. En el caso de tratarse de datos personales, cualquier tratamiento posterior de los mismos, como responsable del tratamiento, podría suponer una violación del principio de principio de licitud, lealtad y transparencia recogido en el artículo 5 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y vulnerar el derecho a la protección de datos de los interesados.

Finalmente, se recomienda que proceda a la seudonimización de la información, especialmente en el caso de su publicación, derivado del riesgo y la afectación para los derechos de las personas afectadas incrementándose como consecuencia de la posible indexación por los motores de búsqueda en Internet.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO. - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, procede **DENEGAR** la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 8 de septiembre de 2025

Alfonso M^a Morales Fernández

Secretario General y del Consejo de Administración de la Corporación RTVE